| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.1034/2013** | Yolanda Phillips Sandoval | FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se reitera que los requerimientos **7** y **8** quedaron plenamente satisfechos con los pronunciamientos categóricos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, en el sentido de que: no cuenta con un promedio de los *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente y tampoco cuenta con un porcentaje de los *dictámenes/evaluaciones* emitidos en contra de los sujetos de estudio.<br><br>En consecuencia, y sin que represente obstáculo a lo anterior el hecho de que al interponer el presente recurso de revisión la recurrente consideró que la repuesta no estaba debidamente fundada y motivada porque en el documento impugnado sólo se hacían referencias genéricas en torno a la supuesta imposibilidad de suministrar información, sin hacer un argumento jurídico de causalidad respecto de las normas que les permitirían bajo el escenario que describieron negar la información que les fuera legal y oportunamente solicitada, ya que teniendo a la vista el oficio el oficio SDS/OIP/1381/2013 se advierte que, entre otros fundamentos, se invoca el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual impone a los entes la obligación de entregar la información en el estado físico y de contenido en que se encuentre, y por lo que se refiere a la motivación afirmó categóricamente no contar con el promedio y porcentaje solicitados porque sólo se entrega un registro, de ahí que a consideración de este Instituto la respuesta brindada a los requerimientos **7** y **8** se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida en que invocó el fundamento que le impone solamente otorgar la información con la que cuenta en el estado en que la tiene y menciona el hecho que actualiza ese precepto porque no tiene información que proporcionar, de ahí que no esté obligado a entregarla en ningún estado físico ni de contenido.<br><br>Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1034/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yolanda Phillips Sandoval, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0104000076113, la particular requirió:

> *"… me sea proporcionada la siguiente información de la Licenciada Bertha Laura Ornelas Mendoza, Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán, dependiente de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de esa Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal:*
>
> *- Número de cédula profesional.*
> *- Universidad de egreso, incluyendo calificaciones y promedios finales.*
> *- Si estudia actualmente, y en su caso, qué?*
> *- Edad.*
> *- Estado Civil.*
> *- Antecedentes laborales:*
> *° Nombre(s) del lugar(es) en que prestó sus servicios.*
> *° Puesto(s) o cargo(s) desempeñado(s).*
> *° Nombre y puesto de su(s) jefe(s) directo(s).*
> *° Tiempo en que prestó sus servicios.*
> *° Motivo(s) de su separación.*
>
> *- Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán.*
> *- Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio.*
> *- Si cuenta con obra publicada (artículos, libros, etc.) y en su caso, datos de identificación de dichas publicaciones.*
> *- Si pertenece a alguna organización pública o privada sobre cuestiones de género.*

*- Antecedentes penales.*
*- Sueldo que percibe.*
*- Si tiene parientes trabajando en el sector público, y en su caso, nombre de la dependencia y cargo.*
*Asimismo, atentamente solicito que dicha información me sea proporcionada por escrito en el domicilio señalado en el presente escrito."* (sic)

**II.** El cinco de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio SDS/OIP/1381/2013 del tres de junio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Información Pública, mismo que en la parte conducente refiere:

*"…*
*En atención a la solicitud de información pública se comunica que la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, mediante oficio DGISD/DG/1259/2013, proporcionó respuesta a cada uno de sus requerimientos de acuerdo a la información con que se cuenta en el expediente personal del a C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, como se detalla:*

*Respecto de 'Número de cédula profesional' informo que el número de cédula profesional de la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, es el **21613659**.*

*Referente a 'Universidad de egreso, incluyendo calificaciones y promedios finales' comunico que la C. Bertha Ornelas Mendoza, es egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, y que la información referente a calificaciones y promedios finales no constan en su Título y de igual forma no son datos que se requieren para su contratación, por lo que no se está en posibilidades de entregar dicha información.*

*Relativo al punto 'si estudia actualmente, y en su caso, qué?' la misma Dirección, señaló que actualmente la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza no estudia.*

*De igual manera, respecto de los puntos 'Edad y Estado Civil' comunico que no se cuenta con la información, pues no es requisito para su contratación como prestador de servicios profesionales, en consecuencia no se está en posibilidades de proporcionar la información solicitada.*
*En atención al punto 'Antecedentes laborales: Nombre(s) del lugar(es) en que prestó sus servicios' comunicó que la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, se desempeñó como Responsable de proyectos y Terapeuta Psicológica, pláticas y Talleres, respectivamente.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*En lo que corresponde al requerimiento 'Nombre y puesto de su(s) jefe(s) directo(s)' comunico que dicha información no consta en el expediente, puesto que no son datos que se requieren para su contratación.*

*Asimismo, respecto de 'Tiempo en que prestó sus servicios' informó que la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, prestó sus servicios 7 Años y 2 Años en los empleos señalados con anterioridad respectivamente.*

*Relativo al punto 'Motivos de su separación' comunicó que la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, se separó de ambos empleos por crecimiento personal.*

*En atención al requerimiento 'Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la Unidad de Atención y Prevención de Violencia Familiar Coyoacán' comunicó que sólo se entrega un registro, pero no se cuenta con un promedio de los dictámenes/evaluaciones sicológicos emitidos mensualmente.*

*Respecto del punto 'Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio' informó que únicamente se entrega un registro, pero no se cuenta con un porcentaje de los dictámenes/evaluaciones emitidos en contra de los sujetos de estudio.*

*En atención a los requerimientos 'Si cuenta con obra publicada (artículos, libros, etc.) y en su caso, datos de identificación de dichas publicaciones', 'Si pertenece a alguna organización pública o privada sobre cuestiones de género', 'Antecedentes penales' y 'Si tiene parientes trabajando en el sector público, y en su caso, nombre de la dependencia y cargo' comunicó que la información solicitada no obra en el expediente personal de la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, motivo por el cual no se está en posibilidades de proporcionar la información requerida y de igual forma no se tiene obligación alguna de contar con dicha información, toda vez que no son requisitos para su contratación.*

*Finalmente, respecto del punto 'Sueldo que percibe' informó que al ser prestador de servicios profesionales la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, no recibe sueldo, únicamente recibe un pago como contraprestación al servicio prestado, el cual consiste en un pago de $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.*
*..."* (sic)

**III.** El trece de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con el hecho de que en el oficio de respuesta se omitieron responder a diversos planteamientos con el pretexto de no contar con la información correspondiente, por lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Bajo el argumento de que *"sólo tiene un registro pero no cuenta con un promedio ni con un porcentaje"* y de que *"no se cuenta con la información, pues no es requisito para su contratación"*, el Ente Obligado no proporcionó el registro que confesó tener, ni los cálculos referentes a la base informativa que también reconoció poseer. Dicha omisión era ilegal y demostró el desgano y la falta de buena fe para cumplir con dicha tarea que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El deber legal del Ente Obligado se tendría por satisfecho tanto con responder sin tergiversaciones respecto del cuestionamiento sobre el monto de dictámenes emitidos por la persona objeto de la consulta, como el cálculo específico de los dictámenes que recaen bajo su manufactura, señalando porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, haciendo expresa omisión de los nombres y cualquier dato de identidad de los sujetos sometidos a análisis. Quedaba claro entonces que la labor de la Secretaría de Desarrollo Social de Distrito Federal no sólo era buscar en sus archivos en torno al material que efectivamente reconoció tener en acervo, sino su manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de la ahora recurrente.

- De la lectura del documento impugnado, puede verse que el Ente Obligado sólo hizo referencias genéricas en torno a la supuesta imposibilidad de suministrar la información, sin hacer un argumento jurídico de causalidad respecto de las normas que les permitirían bajo el escenario que describieron negar la información que les fuera legal y oportunamente solicitada. Dicha omisión ocasionó que la repuesta no estuviera debidamente fundada y motivada.

**IV.** El dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0104000076113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**V.** El veintisiete de junio de dos mil trece, se recibió el oficio SDS/OIP/1530/20103 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Información Pública del Ente Obligado, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido en los siguientes términos:

- Mediante el oficio SDS/OIP/1381/2013 del tres de junio de dos mil trece, dio contestación de manera categórica y congruente a cada uno de los requerimientos. Por lo tanto, no le asistía la razón a la recurrente cuando señaló que el Ente Obligado omitió dar respuesta a diversos cuestionamientos.

- Si bien es cierto, como lo manifestó la recurrente, que en la respuesta se señaló que algunos datos de Bertha Laura Ornelas Mendoza no se requirieron para la contratación al ser una prestadora de servicios profesionales, lo que trajo consigo la imposibilidad de proporcionarlos, al revisar los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 *"honorarios asimilables a salarios"* para el ejercicio fiscal dos mil trece, en su numeral VIII, no se advierte que para efecto de llevar a cabo la contratación de prestadores de servicios profesionales se requieran documentos que contengan los siguientes datos *"calificaciones y promedios finales"*, *"edad y estado civil"*, *"nombre y puesto de sus jefes directos en sus empleos anteriores"*, *"si cuenta con obra publicada (artículos, libros, etc.) y en su caso datos de identificación de dichas publicaciones"*, *"si pertenece a alguna organización pública o privada sobre cuestiones de género"*, *"antecedentes penales"* y *"si tiene parientes trabajando en el Sector Público y en su caso nombre de la dependencia y cargo"*.

- Sin embargo, la afirmación de que parte de los datos solicitados no constituyeron requisitos para la contratación de la prestadora de servicios profesionales no fue un argumento dado al responder sobre el promedio y porcentaje de los *dictámenes/evaluaciones*.

- Era inoperante el agravio relativo a que al responder sobre los montos de dictámenes emitidos por la persona objeto de la consulta y el cálculo específico, se debería señalar porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, toda vez la recurrente pretendió ampliar su solicitud de información.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- El artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece para los ciudadanos el derecho de difundir, investigar y recabar información pública, más no señala que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal se encuentre obligada a investigar, recabar y difundir (procesar) la información de interés de la ahora recurrente.

- Al dar respuesta a la parte donde se solicitaron ciertos datos de Bertha Laura Ornelas Mendoza se actuó de buena fe, toda vez que los obtuvo del expediente derivado del contrato de prestación de servicios profesionales, aún cuando no se encontraba obligado a realizar procesamiento de información, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Si bien era cierto que los particulares pueden solicitar información en forma de preguntas abiertas a los entes, lo cierto es que las mismas deberán ser sobre el funcionamiento y actividades que desarrolle, siempre y cuando no implique el procesamiento de información. Por lo tanto, al requerir la ahora recurrente promedio y porcentaje de los *dictámenes/evaluaciónes* y, en consecuencia, facilitar el promedio y porcentaje implicaba una serie de pasos a seguir, como eran identificar quién elaboró cada uno de los dictámenes, separarlos por mes y, en su caso, realizar una serie de operaciones matemáticas, lo que se traducía en procesamiento de información.

- En ningún momento el Ente Obligado señaló la inexistencia de la información, sino que se estableció que únicamente se contaba con un registro y no con el promedio y porcentaje.

**VI.** El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**VII.** El diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El siete de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio SDS/OIP/1764/2013 suscrito por el Subdirector de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, mediante el cual formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- La recurrente se inconformó únicamente porque no se le proporcionó el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente en la Unidad de Prevención y Atención de la Violencia Familiar Coyoacán y el porcentaje de esos *dictámenes/evaluaciones* emitidos en contra de los sujetos de estudio. Sin embargo, para poder obtener el promedio de los *dictámenes/evaluaciones* emitidos mensualmente sería necesario tener identificados cada uno de ellos en función de quién los realizó, posteriormente identificarlos por mes y finalmente realizar una serie de operaciones matemáticas para poder conseguir el promedio. Por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal actuó de manera correcta al informar que sólo se llevaba un registro y no contaba con un promedio de los *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente, así como tampoco contaba con un porcentaje de los *dictámenes/evaluaciones* emitidos en contra de los sujetos en estudio, máxime que no existía alguna disposición normativa que obligara a dicha Secretaría a contar con la información de promedio y porcentaje.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Por lo anterior, era incorrecta la apreciación de la recurrente al asegurar que el Ente Obligado encargado de difundir la información no debía limitarse a suministrarla en términos brutos o con bases de datos porque era su deber realizar los cálculos a efecto de proporcionar lo requerido.

**IX.** El doce de agosto de dos mil trece, como diligencia par mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a efecto de que atendiera lo siguiente: **1.** Proporcionara copia simple del registro al que se refirió en el oficio SDS/OIP/1381/2013, al señalar: "*En atención al requerimiento 'Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la Unidad de Atención y Prevención de Violencia Familiar Coyoacán' comunicó que sólo se entrega un registro, pero no se cuenta con un promedio de los dictámenes/evaluaciones sicológicos emitidos mensualmente*", **2.** Proporcionara copia simple del registro al que se refirió en el oficio SDS/OIP/1381/2013, al señalar: "*Respecto del punto 'Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio' informó que únicamente se entrega un registro, pero no se cuenta con un porcentaje de los dictámenes/evaluaciones emitidos en contra de los sujetos de estudio*", **3.** Proporcionara una muestra de cinco *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos por Bertha Laura Ornelas Mendoza, tres emitidos en sentido favorable y dos en sentido desfavorable, testando los nombres de las personas evaluadas en cada caso y **4.** Informara el periodo dentro del cual Bertha Laura Ornelas Mendoza había emitido *dictámenes/evaluaciones* psicológicos. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal por incurrir en las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 93, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**X.** El veinte de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio SDS/OIP/1877/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, quien para dar cumplimiento a las diligencias para mejor proveer decretadas mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, y exhibió las siguientes documentales:

- Registro original de los usuarios que acuden a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en Coyoacán.
- Cinco dictámenes/evaluaciones psicológicas emitidos por C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, tres en sentido favorable y dos en sentido desfavorable.

**XI.** Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma , no así los de la recurrente, quien no realizó consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento a las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y toda vez que se pudo advertir que para determinar a cuál de las partes asistía la razón resultaba necesaria la información requerida como diligencias para mejor proveer, por lo que existía causa



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

justificada para ejercer dicha atribución, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| *La siguiente información de la Licenciada Bertha Laura Ornelas Mendoza, Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán, dependiente de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal:*<br><br>**1.** *Número de cédula profesional.* | *"La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, mediante oficio DGISD/DG/1259/2013, proporcionó respuesta a cada uno de sus requerimientos de acuerdo a la información con que se cuenta en el expediente personal del a C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, como se detalla:*<br><br>*…el número de cédula profesional de la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, es el* ***21613659****"* (sic) | |
| **2.** *Universidad de egreso, incluyendo calificaciones y promedios finales.* | *"Referente a 'Universidad de egreso, incluyendo calificaciones y promedios finales' comunico que la C. Bertha Ornelas Mendoza, es egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, y que la información referente a calificaciones y promedios finales no constan en su Título y de igual forma no son datos que se requieren para su contratación, por lo que no se está en posibilidades de entregar dicha información."* (sic) | |
| **3.** *Si estudiaba actualmente y en su caso, ¿qué?* | *"Relativo al punto 'si estudia actualmente, y en su caso, qué?' la misma Dirección, señaló que actualmente la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza no estudia."* (sic) | |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

| | | |
|---|---|---|
| **4.** *Edad.* | *"De igual manera, respecto de los puntos 'Edad y Estado Civil' comunico que no se cuenta con la información, pues no es requisito para su contratación como prestador de servicios profesionales, en consecuencia no se está en posibilidades de proporcionar la información solicitada."* (sic) | |
| **5.** *Estado Civil.* | | |
| **6.** *Antecedentes laborales:*<br><br>*° Nombre(s) del lugar(es) en que prestó sus servicios.*<br><br>*° Puesto(s) o cargo(s) desempeñado(s).*<br><br>*° Nombre y puesto de su(s) jefe(s) directo(s).*<br><br>*° Tiempo en que prestó sus servicios.*<br><br>*° Motivo(s) de su separación.* | *"En atención al punto 'Antecedentes laborales: Nombre(s) del lugar(es) en que prestó sus servicios' comunicó que la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, se desempeñó como Responsable de proyectos y Terapeuta Psicológica, pláticas y Talleres, respectivamente.*<br><br>*En lo que corresponde al requerimiento 'Nombre y puesto de su(s) jefe(s) directo(s)' comunico que dicha información no consta en el expediente, puesto que no son datos que se requieren para su contratación.*<br><br>*Asimismo, respecto de 'Tiempo en que prestó sus servicios' informó que la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, prestó sus servicios 7 Años y 2 Años en los empleos señalados con anterioridad respectivamente.*<br><br>*Relativo al punto 'Motivos de su separación' comunicó que la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, se separó de ambos empleos por crecimiento personal."* (sic) | |
| **7.** *Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la* | *"Sólo se entrega un registro, pero no se cuenta con un promedio de los dictámenes/evaluaciones sicológicos emitidos mensualmente."* (sic) | - Bajo el argumento de que *"sólo tiene un registro pero no cuenta con un promedio ni con un* |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| *Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán.* | | *porcentaje"* y de que *"no se cuenta con la información, pues no es requisito para su contratación"*, el Ente Obligado no le proporcionó el registro que confesaron tener, ni los cálculos atinentes a la base informativa que también reconocieron poseer. Dicha omisión, bajo la fraseología utilizada era ilegal y demostraba el desgano y la falta de buena fe para cumplir con dicha tarea que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Fedeeral les imponen.<br><br>- El deber legal del Ente Obligado se tendría satisfecho tanto con responder sin tergiversaciones respecto del cuestionamiento sobre el monto de dictámenes emitidos por la persona objeto de la consulta, como el cálculo específico de los dictámenes que recayeron bajo su manufactura, señalando porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, haciendo expresa omisión de los |
| **8.** *Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio.* | *"Únicamente se entrega un registro, pero no se cuenta con un porcentaje de los dictámenes/evaluaciones emitidos en contra de los sujetos de estudio."* (sic) | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | | nombres y cualquier dato de identidad de los sujetos sometidos a análisis. Queda claro entonces que la labor del Ente recurrido no sólo era buscar en sus archivos en torno al material que reconoció tener, sino también su manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de los particulares.<br><br>- De la lectura del documento impugnado pudo verse que sólo se hicieron referencias genéricas en torno a la supuesta imposibilidad de suministrar información, sin hacer un argumento jurídico de causalidad respecto de las normas que les permitirían bajo el escenario que describieron negar la información que les fuera legal y oportunamente solicitada. Dicha omisión gravísima ocasionó que la repuesta no estuviera debidamente fundada y motivada. |
| **9.** *Si cuenta con obra publicada (artículos, libros, etc.) y en su caso, datos de identificación de dichas publicaciones.* | *La información solicitada no obra en el expediente personal de la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, motivo por el cual no se está en posibilidades de proporcionar la información requerida y de igual forma no se tiene obligación alguna de contar con dicha información, toda vez que no son requisitos para su contratación.* | |
| **10.** *Si pertenece a alguna organización pública o privada sobre cuestiones de género.* | | |
| **11.** *Antecedentes* | | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| *penales.* | | |
| **12.** *Si tiene parientes trabajando en el sector público, y en su caso, nombre de la dependencia y cargo.* | | |
| **13.** *Sueldo que percibe.* | *Al ser prestador de servicios profesionales la C. Bertha Laura Ornelas Mendoza, no recibe sueldo, únicamente recibe un pago como contraprestación al servicio prestado, el cual consiste en un pago de $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.* | |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0104000076113, del oficio SDS/OIP/1381/2013 y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo lo siguiente:

- Mediante el oficio SDS/OIP/1381/2013 del tres de junio de dos mil trece, dio contestación de manera categórica y congruente a cada uno de los requerimientos de la ahora recurrente. Por lo tanto, no le asistía la razón a la recurrente cuando señaló que el Ente Obligado omitió dar respuesta a diversos cuestionamientos.

- Si bien era cierto, como lo manifestó la recurrente que en la respuesta el Ente Obligado señaló que algunos datos de Bertha Laura Ornelas Mendoza no se requirieron para la contratación al ser una prestadora de servicios profesionales, lo que trajo consigo la imposibilidad de proporcionarlos, al revisar los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 *"honorarios asimilables a salarios"* para el ejercicio fiscal dos mil trece, en su numeral VII, no se advierte que para efecto de llevar a cabo la contratación de prestadores de servicios profesionales se requieran documentos que contengan los siguientes datos *"calificaciones y promedios finales" "edad y estado civil"*, *"nombre y puesto de sus jefes directos en sus empleos anteriores"*, *"si cuenta con obra publicada (artículos, libros, etc.) y en su caso datos de identificación de dichas publicaciones"*, *"si pertenece a alguna organización pública o privada sobre cuestiones de género"*, *"antecedentes penales"* y *"si tiene parientes trabajando en el Sector Público y en su caso nombre de la dependencia y cargo"*.

- Sin embargo, la afirmación de que parte de los datos solicitados no constituyeron requisitos para la contratación de la prestadora de servicios profesionales no fue un argumento dado al responder sobre el promedio y porcentaje de los dictámenes/evaluaciones.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Era inoperante el agravio relativo a que al responder sobre los montos de dictámenes emitidos por la persona objeto de la consulta y el cálculo específico, se debería señalar porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, toda vez la recurrente pretendió ampliar la solicitud de información.

- El artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece para los ciudadanos el derecho de difundir, investigar y recabar información pública, más no señala que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal se encuentre obligada a investigar, recabar y difundir (procesar) la información de interés de la ahora recurrente.

- Al dar respuesta a la parte donde se solicitaron ciertos datos de Bertha Laura Ornelas Mendoza actuó de buena fe, toda vez que los obtuvo del expediente derivado del contrato de prestación de servicios profesionales, aún cuando no se encontraba obligado a realizar procesamiento de información, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Si bien los particulares podían solicitar información en forma de preguntas abiertas a los entes, lo cierto era que las mismas deberían ser sobre el funcionamiento y actividades que desarrolle, siempre y cuando no implique el procesamiento de información. Por lo tanto, al requerir la ahora recurrente promedio y porcentaje de los *dictámenes/evaluación* y, en consecuencia, facilitar dicha información, implicaría una serie de pasos a seguir, como eran identificar quién elaboró cada uno de los dictámenes, separarlos por mes y en su caso realizar una serie de operaciones matemáticas, lo que se traducía en procesamiento de información.

- En ningún momento el Ente Obligado señaló la inexistencia de la información, sino que se estableció que únicamente se contaba con un registro y no con el promedio y porcentaje.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto advierte que la inconformidad de la recurrente está relacionada con el hecho de que no se le proporcionó: el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente por la Licenciada Bertha Laura Ornelas Mendoza (**7**) y el porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio (**8**), mientras que no expresó argumento



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

alguno tendente a impugnar la atención que recibieron los diversos requerimientos identificado con los numerales **1** a **6** y **9** a **13**, razón por la cual el análisis de la actuación del Ente Obligado respecto de estos últimos queda fuera del presente recurso de revisión, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que señalan lo siguiente:

*No. Registro: 204,707*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*II, Agosto de 1995*
*Tesis: VI.2o. J/21*
*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*
***Tesis aislada***
*Materia(s): Común*
*Octava Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*IX, Junio de 1992*
*Tesis:*
*Página: 364*

***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*
*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*
*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*
*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo anterior, y una vez delimitada la materia del presente recurso de revisión, cabe recordar que en relación con Bertha Laura Ornelas Mendoza, Psicóloga adscrita a la



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar Coyoacán, la ahora recurrente solicitó el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente (**7**) y el porcentaje de esos *dictámenes/evaluaciones* emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio (**8**), y que en respuesta, a través de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Ente Obligado informó lo siguiente:

> *"En atención al requerimiento 'Promedio de dictámenes/evaluaciones psicológicos emitidos mensualmente en la Unidad de Atención y Prevención de Violencia Familiar Coyoacán' comunicó que sólo se entrega un registro, pero* ***no se cuenta con un promedio de los dictámenes/evaluaciones sicológicos emitidos mensualmente****.*
>
> *Respecto del punto 'Porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio' informó que únicamente se entrega un registro, pero* ***no se cuenta con un porcentaje de los dictámenes/evaluaciones emitidos en contra de los sujetos de estudio****".* (sic)

No obstante, la recurrente se inconformó con los pronunciamientos anteriores bajo las siguientes consideraciones:

- Bajo el argumento de que "*sólo tiene un registro pero no cuenta con un promedio ni con un porcentaje*" y de que "*no se cuenta con la información, pues no es requisito para su contratación*", el Ente Obligado no le proporcionó el registro que confesaron tener, ni los cálculos relativos a la base informativa que también reconocieron poseer. Dicha omisión era ilegal y demostraba el desgano y la falta de buena fe para cumplir con dicha tarea que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal les imponía.

- El deber legal del Ente Obligado se tendría satisfecho tanto con responder sin tergiversaciones respecto del cuestionamiento sobre el monto de dictámenes emitidos por la persona objeto de la consulta, como el cálculo específico de los dictámenes que recaen bajo su manufactura, señalando porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, haciendo expresa omisión de los nombres y cualquier dato de identidad de los sujetos sometidos a análisis. Quedaba claro entonces que la labor del Ente Obligado no sólo era buscar en sus



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

archivos en torno al material que efectivamente reconoció tener, sino también su manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de los particulares.

- De la lectura del documento impugnado pudo verse que sólo se hicieron referencias genéricas en torno a la supuesta imposibilidad de suministrar información, sin hacer un argumento jurídico de causalidad respecto de las normas que les permitirían bajo el escenario que describieron negar la información que les fuera legal y oportunamente solicitada. Dicha omisión ocasionó que la repuesta no estuviera debidamente fundada y motivada.

Al respecto, del contraste efectuado entre los requerimientos impugnados y la respuesta proporcionada, se advierte que si bien para atender los numerales **8** y **7** el Ente Obligado afirmó que sólo contaba con un registro, lo es cierto es que afirmó que "*no se cuenta con la información, pues no es requisito para su contratación*", ya que esta motivación no se invocó respecto del promedio mensual y el porcentaje solicitados, sino con relación a diversos requerimientos que habían quedado fuera de la controversia del presente recurso de revisión.

Por otro lado, aunque la recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que el Ente Obligado no le proporcionó "*el registro que confiesan tener, ni los cálculos atinentes a la base informativa que también reconocen poseer*", ni en su caso cumplió con su deber legal de proporcionarle "*el cálculo específico de los dictámenes que recaen bajo su manufactura* (se entiende que de Bertha Laura Ornelas Mendoza), *señalando porcentualmente por criterios de género y edad de las personas evaluadas, haciendo expresa omisión de los nombres y cualquier dato de identidad de los sujetos sometidos a análisis*", debe decirse que su agravio es **inoperante**, debido a que teniendo a la vista la solicitud de información, no se advierte que haya especificado que si el Ente recurrido no contaba con el promedio y porcentaje solicitados se le debía proporcionar el registro con el que contara, con cálculos inherentes al mismo, ni que haya detallado que el porcentaje de dictámenes debía obedecer a criterios de género y edad de las personas evaluadas.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Loa anterior es así, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre de acuerdo a las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**. Lo anterior, debido a que de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Ahora bien, a consideración de la recurrente el deber legal del Ente Obligado se tendría satisfecho con responder sin tergiversaciones el cuestionamiento sobre el monto de dictámenes emitidos por la persona objeto de la consulta, pero su labor no sólo era buscar en sus archivos en torno al material que efectivamente reconoció tener, sino también su manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de los particulares, por lo que se considera necesario traer a colación los artículos 1, 3, 4, fracción IX, 11, párrafos tercero y cuarto, 26 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier***



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
*…*
*IX.* ***Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico* ***que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*
*…*

***Artículo 11.*** *…*
*Toda la* ***información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas****,* ***salvo*** *aquella* ***que se considere como información de acceso restringido*** *en sus distintas modalidades.*

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma****.* ***<u>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado</u>****, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*
*…*

***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

***Artículo 54.*** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando,* ***<u>a decisión del solicitante</u>****, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
*…*

***REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 2.*** *La información pública entregada a los particulares deberá cumplir con los principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual podrá difundirse o integrarse a trabajos de investigación o almacenarla.*

***Los Entes Obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre****, salvo lo que determine la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y otras disposicionesjurídicas aplicables.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los entes y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no haya sido clasificado como de acceso restringido.

- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los entes obligados, deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información.**

- **La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.

- **Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

- **Los entes obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre.**

Por lo anterior, queda claro que lo que la recurrente denominó "*el deber legal de la responsable*" únicamente llegó al punto de estar centrada a otorgar el acceso a la información que se encuentra en su poder y a solventar cuestionamientos sobre su funcionamiento y actividades que desarrolla, **sin implicar que procese información y obtenga datos estadísticos para dar cuenta de un manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de los particulares**, tan es así que solamente está sujeta a entregar la información en el estado físico y de contenido en que se encuentre. De ahí que es posible afirmar categóricamente que es **infundado** el argumento por el que la particular aseguró que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal tenía la labor no sólo de buscar en sus archivos en torno al material que efectivamente reconoció tener, sino también su manejo eficaz en orden a los cuestionamientos de los particulares.

Eso es así, máxime si se considera que una vez que se procedió a la revisión de la normatividad que rige la actuación de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Ente Obligado, a la que está adscrita la Unidad de Atención y Prevención de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Violencia Familiar Coyoacán, específicamente el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 *"Honorarios Asimilables a Salarios"* para el ejercicio fiscal dos mil trece (publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil doce) y el Manual Administrativo de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social no se advierte obligación alguna por parte de ésta de contar con registros o controles que pudieran arrojar el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente por Bertha Laura Ornelas Mendoza (psicóloga que presta sus servicios en la referida Unidad de Atención) y el porcentaje de esos *dictámenes/evaluaciones* emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio.

En tal virtud, si bien es cierto que en la respuesta impugnada la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal informó a través de la referida Dirección General que "*sólo se cuenta con un registro*", es necesario señalar los siguientes hechos:

- Mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado para que en la calidad de diligencia para mejor proveer, informara el periodo dentro del cual Bertha Laura Ornelas Mendoza había emitido *dictámenes/evaluaciones* psicológicos, por lo que el veinte de agosto de dos mil trece, a través del oficio SDS/OIP/1877/2013, informó que dicha persona "*es prestadora de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en la Delegación Coyoacán* ***desde el año 2007 a la fecha***".

- De igual forma, se solicitó al Ente Obligado que proporcionara copia simple de los registros a los que se refirió en la respuesta impugnada para atender los requerimientos **7** y **8**, por lo que exhibió los originales de lo que denominó "*registro original de las usuarias que acuden a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en Coyoacán*", mismo que abarca el periodo del doce de abril



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de dos mil siete al diez de agosto de dos mil trece y consta de once tomos (libros de gobierno) en los que se registraron los usuarios anotando: número de folio consecutivo, fecha, nombre completo, hora de entrada, **servicio**, primera vez, subsecuente y hora de salida. Y adicionalmente a partir del tomo nueve, que inicia el veinticinco de abril de dos mil doce, anotando también el nombre de la persona que ***"Atiende"***, en cuya columna aparece, entre otros, el nombre "***Bertha***".

- En cuanto a la cantidad de los usuarios registrados, en el tomo nueve los folios consecutivos iban del 3051 (a partir del veinticinco de abril de dos mil doce) al 9099 (al seis de septiembre de dos mil doce); en el tomo diez, los folios consecutivos van del 1529 (a partir del veintiuno de septiembre de dos mil doce) al 6690 (al diez de agosto de dos mil trece) y en el tomo once, los folios consecutivos van del 0001 (a partir del dos de enero de dos mil trece) al 4800 (al cinco de junio de dos mil trece).

- En el mismo oficio por el que el Ente Obligado desahogó la diligencia para mejor proveer (SDS/OIP/1877/2013), explicó lo siguiente: "*En caso de que sea 'Psicología, Bertha, Primera vez', significa que se trató de una cita individual y se elaboró un informe técnico… En caso de que esté escrito 'Psicología, Bertha, Juez', quiere decir que se atendió a una persona de manera individual para emitir un dictamen psicológico solicitado por un juez*". Sin embargo, no se observó algún caso en que los usuarios tuvieran el cuidado de anotar "*Juez*", ni en todos los casos el nombre de la persona que los atendió.

- Asimismo, el Ente Obligado explicó que "*los servicios*" eran diversos y iban desde atenciones psicológicas, terapias individuales, terapias grupales, atención de psicología infantil, asesorías jurídicas, atención de trabajo social individual, atención de trabajo social en grupo, talleres para jóvenes, niñas y niños, talleres para padres de familia, dictaminaciones, seguimiento de las áreas psicológica, jurídica y de trabajo social, información y orientación, audiencias y elaboración de constancia jurídica.

- En cumplimiento a otro punto de la diligencia, en el que se requirió una muestra de cinco *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos por Bertha Laura Ornelas Mendoza, tres emitidos en sentido favorable y dos en sentido desfavorable, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal exhibió cinco ejemplares de informes técnicos, en los que puede verse si la persona era receptora o generadora de violencia, el nombre y la firma de la persona que los elaboró, así como cinco ejemplares de dictámenes psicológicos, en los que se concluye si la persona es receptora o generadora de violencia y se incorpora la firma y nombre



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la persona que los elaboró. No obstante, **ni los informes técnicos, ni los dictámenes psicológicos incorporan el dato de si se emiten a favor o en contra de los sujetos evaluados**, aunque el Ente Obligado interpretó en el oficio SDS/OIP/1877/2013 que "*sentido favorable*" es el resultado que se denomina "*Receptora de violencia*" y "*sentido desfavorable*" es el resultado que se denomina como "*Generador de violencia*".

Por lo anterior, si por una parte se considera que la información requerida era **el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente por Bertha Laura Ornelas Mendoza** (**7**) y, por la otra que: **i)** el registro con el que dijo contar el Ente Obligado no contenía una referencia exacta sobre si determinado psicólogo emitió un dictamen, sino solamente indicaba el nombre de la persona que atendió a cada usuario y esto solamente fue a partir del veinticinco de abril de dos mil doce; **ii)** el Ente Obligado refirió que para saber si un psicólogo elaboró un informe técnico o un dictamen psicológico era necesario vincular información de varias columnas del registro, sin embargo, no se observó algún caso en que los usuarios tuvieran el cuidado de anotar *"Juez"*, ni en todos los casos el nombre de la persona que los atendió, se concluye que el registro con el que cuenta la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social no daba certeza del promedio de interés de la recurrente ni era el medio idóneo por el que podría obtenerse dicho promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente por Bertha Laura Ornelas Mendoza, puesto que en primer lugar no abarcaba todo el periodo en que ésta persona había emitido *dictámenes/evaluaciones* psicológicas y, en segundo lugar, la información que contenía no arrojaría un dato exacto por las omisiones o inexactitudes en que pudieron incurrir las personas que se registraron como usuarias.

En otro orden de ideas, situación menos favorable para la recurrente se presenta con relación al porcentaje de *dictámenes/evaluaciones* emitidos por Bertha Laura Ornelas Mendoza **a favor y en contra de los sujetos a estudio** (**8**), ya que si el registro mencionado en la respuesta impugnada ni siquiera contenía una referencia exacta



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre si determinado psicólogo emitió un dictamen, **mucho menos contenía, ni era posible obtener de él un porcentaje de los dictámenes emitidos a favor y en contra de los sujetos de estudio**. Y por si lo anterior no fuera suficiente, previamente se describió que **ni los informes técnicos, ni los dictámenes psicológicos incorporaban el dato de si se emitieron a favor o en contra de los sujetos evaluados**.

De igual forma, al no contar con registros o controles que pudieran arrojar el promedio y porcentaje de interés de la ahora recurrente, tanto porque la normatividad que rige la actuación de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Ente Obligado no le impone una obligación en tal sentido, como porque en los hechos se verificó que los registros que llevaban no permitirían obtener las cifras requeridas, se concluye que dicha Dirección no cuenta con elementos para emitir una resolución favorable a la recurrente, en la que se ordene a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal que le informe el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente por Bertha Laura Ornelas Mendoza (**7**) y el porcentaje de esos *dictámenes/evaluaciones* emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio (**8**), considerando **suficiente para tener por satisfechos los requerimientos de mérito los pronunciamientos de dicha Secretaría** emitidos en el sentido de que:

- No se contaba con un promedio de los *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente.

- No se contaba con un porcentaje de los *dictámenes/evaluaciones emitidos* en contra de los sujetos de estudio.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En apoyo a la determinación anterior, se considera apropiado traer a colación el criterio 02/2004[1], emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> ***INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVEROS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DE ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.*** *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que* ***si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.***
>
> *Clasificación de información 3/2004-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.*

De lo transcrito, se desprende que ha sido criterio del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar que cuando el Ente Obligado que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados cuenta con algún Área o Unidad que conforme a su

[1] *"COMPILACIÓN DE NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"*, Segunda Edición, México, 2006, p. 289 y 290.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho de acceso no basta que se permita la consulta física de los documentos dispersos, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los Órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que deben tener bajo su resguardo conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, pues se reconoce que para realizar la consulta física el solicitante enfrentaría limitantes temporales y económicas que difícilmente podría superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo Órgano del Estado.

En ese sentido, después de analizar la normatividad que regula la actuación de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Ente Obligado, se ha concluido que ninguna de sus Unidades Administrativas lleva registros o controles que permitan determinar el promedio de *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente por Bertha Laura Ornelas Mendoza (**7**) y el porcentaje de esos dictámenes/evaluaciones emitidos a favor y en contra de los sujetos a estudio (**8**), por lo que **no procede** ordenar al Ente recurrido que permita la consulta física de los registros aludidos en la repuesta impugnada a fin de que por sí misma la recurrente obtenga el promedio y porcentaje de su interés, pues aunque dichos documentos se encuentren en sus archivos, ya se ha dicho que no abarcan todo el periodo en que Bertha Laura Ornelas Mendoza ha emitido dictámenes/evaluaciones psicológicas, no contienen una referencia exacta sobre si determinado psicólogo emitió un dictamen, ni mucho menos es posible obtener de él un porcentaje de los dictámenes emitidos a favor y en contra de los sujetos de estudio y, toda vez que no cuenta con algún Área o Unidad que conforme a su regulación interna deba elaborar un documento en el que se reflejen el



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

promedio y porcentaje solicitados, se cuenta con una razón más para concluir que no está obligada a emitir una respuesta en la que los proporcione.

Al respecto, se ha concluido que el registro mencionado en la respuesta impugnada en realidad no permitiría obtener el promedio y porcentaje de interés de la recurrente, no obstante previamente se describió que los *dictámenes/evaluaciones* psicológicos de los que el Ente Obligado remitió algunos ejemplares, incorporan la firma y nombre de la persona que los elaboró, por lo que en un primer momento podría pensarse que otorgar a la ahora recurrente la consulta directa de todos los dictámenes/evaluaciones psicológicos, a efecto de que localice los emitidos por Bertha Laura Ornelas Mendoza, luego los ordene por mes y obtenga el promedio mensual a través de las operaciones aritméticas necesarias, sería una forma de satisfacer el requerimiento identificado con el numeral **7**. Sin embargo, optar por dicha forma de atenderlo implicaría no sólo dificultades técnicas para la particular por la considerable cantidad de dictámenes que podrían ser si consideramos que tan sólo en la primera mitad de este año se registraron cuatro mil ochocientos usuarios, sino también dar a conocer información de carácter confidencial, ya que por su propia naturaleza los dictámenes/evaluaciones psicológicos constituyen **datos personales sensibles** que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión y, por lo tanto, se ubican en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se reitera que los requerimientos **7** y **8** quedaron plenamente satisfechos con los pronunciamientos categóricos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, en el sentido de que: no cuenta con un promedio de los *dictámenes/evaluaciones* psicológicos emitidos mensualmente y tampoco cuenta con



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

un porcentaje de los *dictámenes/evaluaciones* emitidos en contra de los sujetos de estudio.

En consecuencia, y sin que represente obstáculo a lo anterior el hecho de que al interponer el presente recurso de revisión la recurrente consideró que la repuesta no estaba debidamente fundada y motivada porque en el documento impugnado sólo se hacían referencias genéricas en torno a la supuesta imposibilidad de suministrar información, sin hacer un argumento jurídico de causalidad respecto de las normas que les permitirían bajo el escenario que describieron negar la información que les fuera legal y oportunamente solicitada, ya que teniendo a la vista el oficio el oficio SDS/OIP/1381/2013 se advierte que, entre otros fundamentos, se invoca el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual impone a los entes la obligación de entregar la información en el estado físico y de contenido en que se encuentre, y por lo que se refiere a la motivación afirmó categóricamente no contar con el promedio y porcentaje solicitados porque sólo se entrega un registro, de ahí que a consideración de este Instituto la respuesta brindada a los requerimientos **7** y **8** se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida en que invocó el fundamento que le impone solamente otorgar la información con la que cuenta en el estado en que la tiene y menciona el hecho que actualiza ese precepto porque no tiene información que proporcionar, de ahí que no esté obligado a entregarla en ningún estado físico ni de contenido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**